

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 2754/2012

La Paz, 23 de octubre de 2012

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de cargos a la empresa "**PLASMAR S.A**" de fecha 10 de agosto de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Plánta Empresa de GLP "**PLASMAR S.A**" (en adelante la **Empresa**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DCD 1054/2012 de 02 de mayo del 2012 (en adelante el **Informe**) establece que la **Empresa** habría incumplido con la obligación que tiene el importador de reportar a la superintendencia los volúmenes importados y comercializados en forma mensual hasta el día 10 de cada mes.

Que en consecuencia, en fecha 10 de agosto de 2012, se emitió el **Auto** contra la **Empresa**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, presente la información correspondiente a los volúmenes importados y comercializados de: febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011, en cumplimiento a lo establecido por el inciso i) del artículo 7 del Decreto Supremo 28419 de fecha 21 de octubre de 2005 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que notificada la **Empresa** con el **Auto** en fecha 16 de agosto de 2012, presentó el memorial de descargo de fecha 30 de agosto de 2012 señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que la resolución administrativa no fue usada para la adquisición, compra o importación del producto NAFTOLUB SP – 50 con partida arancelaria Nº 2712.20.00.00., fue remplazada por NAFTOLUB SP – 50 con partida arancelaria Nº 3404.90.90., producto que no requiere de trámites previos para ser importados.
2. Que le empresa no ha utilizado la Resolución de referencia, siendo esta la razón por lo que no se ha efectuado los reportes de los productos importados y/o comercializados correspondientes a los meses de febrero a diciembre de la gestión 2011.
3. Solicita que se deje sin efecto la resolución de intimación de fecha 10 de agosto de 2012, como también deje sin efecto la Resolución Administrativa que autorizó la importación aproximada de 800.00 Kg, del producto NAFTOLUB SP – 50 con partida arancelaria Nº 2712.20.00.00., de la empresa CHEMSON LTDA., de la República Federativa del Brasil.
4. Adjunta como prueba la nota de importación del producto NAFTOLUB SP – 50 con partida arancelaria Nº 3404.90.90

Que se remitió la documentación presentada a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, para su verificación.

Que mediante informe técnico de evaluación DCD 2504/2012 de 10 de octubre de 2012, se efectuó la revisión de la documentación remitida, señalando que si bien no se



f

realizaron importaciones correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 0102/2011, sin embargo no se presentaron reportes mensuales correspondientes.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados:

Que, precisamente el inciso i) del artículo 7 del **Reglamento** dispone lo siguiente:

“La obligación que tiene el importador de reportar a la superintendencia los volúmenes importados y comercializados en forma mensual hasta el día 10 de cada mes.”

Que por otra parte el artículo 8 del **Reglamento**, estipula sobre la revocatoria de la autorización que:

“La Superintendencia podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.”

Que así mismo el artículo 110 de de la Ley No. 3058, Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005, señala que:

“El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:

(...) c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.”

Que finalmente el artículo 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 establece sobre la intimación que:

“El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.”

Que si bien la **Empresa** no importó ni comercializó, al haber sido notificada con la Resolución Administrativa ANH N° 0102/2011, tenía el conocimiento de la obligación que tiene el importador de reportar al Ente Regulador los volúmenes importados y comercializados en forma mensual hasta el día 10 de cada mes, debiendo cumplir esta aun para informar que no existía movimiento alguno.

Que otros argumentos presentados por la **Empresa** no son conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 “La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.”



Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Empresa** procedió a Incumplir las normas reglamentarias y no corrigió su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga, al no haber presentado los volúmenes importados y comercializados correspondientes a los meses de: febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2011.

Que en consecuencia se establece que la **Empresa** infringió la disposición contenida en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley No. 3058, Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005.

POR TANTO:El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

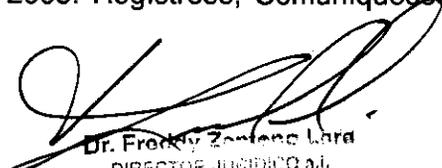
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2012, contra la Empresa "**PLASMAR S.A**" del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos .

SEGUNDO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 0102/2011 de 19 de enero de 2011, de autorización de importación de lubricantes otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a la Empresa "**PLASMAR S.A**", quedando en consecuencia inhabilitada.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la Empresa "**PLASMAR S.A**" y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zamora Lara
DIRECTOR JURIDICO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

